

## CONSEJO GENERAL

### RECURSO DE REVISIÓN

### RESOLUCIÓN

**EXPEDIENTE: CG-CM139-RR-008-2017.**

**ACTOR: C. KATYA INGRID RAMÍREZ MUÑOZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE RÍO BLANCO, VERACRUZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL 139, CON CABECERA EN RÍO BLANCO, VERACRUZ.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a uno de junio de dos mil diecisiete.

**Vistos** para resolver los autos del expediente número **CG-CM139-RR-008-2017**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el partido político de Acción Nacional por conducto de la C. Katya Ingrid Ramírez Muñoz, en su carácter de Representante Propietaria ante el Consejo Municipal 139, con cabecera en Río Blanco, Veracruz, en contra del *“ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE RIO BLANCO, VERACRUZ DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ, POR EL QUE SE AUTORIZA A LOS FUNCIONARIOS QUE TENDRÁN ACCESO A LA BODEGA DEL CONSEJO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017...”* y el *“... ACUERDO EMITIDO POR EL REFERIDO CONSEJO, POR MEDIO DEL CUAL SE HABILITA AL RESPONSABLE PARA LLEVAR EL CONTROL PRECISO SOBRE LA ASIGNACION DE LOS FOLIOS DE LAS BOLETAS QUE SE DISTRIBUIRAN EN CADA MESA DIRECTIVA DE CASILLA...”*.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368, último párrafo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; y 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el

## CONSEJO GENERAL

Secretario del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes antecedentes, consideraciones y puntos resolutivos:

### ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**a) Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (**en lo subsecuente OPLE**), y dio inicio el proceso electoral ordinario 2016-2017, para renovar la totalidad de los Ayuntamientos en esta entidad federativa.

**b) Emisión del Acto ahora impugnado.** El veintiocho de abril de 2017, el Consejo Municipal de Río Blanco, Veracruz, en sesión ordinaria emitió los acuerdos *A03/OPLE/VER/CM-139/28-04-17 POR EL QUE SE AUTORIZA A LOS FUNCIONARIOS QUE TENDRÁN ACCESO A LA BODEGA DEL CONSEJO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017 y A04/OPLE/VER/CM-139/28-04-17 POR MEDIO DEL CUAL SE HABILITA AL RESPONSABLE PARA LLEVAR EL CONTROL PRECISO SOBRE LA ASIGNACIÓN DE LOS FOLIOS DE LAS BOLETAS QUE SE DISTRIBUIRÁN EN CADA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.*

**c) Presentación del Recurso de Revisión.** Mediante escrito de dos de mayo del presente año, la ciudadana Katya Ingrid Ramírez Muñoz, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal 139, con cabecera en Río Blanco, Veracruz, interpuso Recurso de Revisión ante dicho Consejo Municipal, mediante el cual impugna, los acuerdos *A03/OPLE/VER/CM-139/28-04-17 POR EL QUE SE AUTORIZA A LOS FUNCIONARIOS QUE TENDRÁN ACCESO A LA BODEGA DEL CONSEJO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017 y A04/OPLE/VER/CM-139/28-04-17 POR MEDIO DEL CUAL SE HABILITA AL*

## CONSEJO GENERAL

*RESPONSABLE PARA LLEVAR EL CONTROL PRECISO SOBRE LA ASIGNACIÓN DE LOS FOLIOS DE LAS BOLETAS QUE SE DISTRIBUIRÁN EN CADA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.*

En razón de lo anterior, la autoridad responsable tramitó y remitió a este órgano dicho Recurso, con su respectivo informe circunstanciado y demás constancias atinentes, el doce de mayo siguiente.

**d) Integración y turno.** Mediante acuerdo de fecha quince de mayo del presente año, el Secretario del Consejo General del OPLE, ordenó integrar el expediente **CG-CM139-RR-008-2017**, para los efectos previstos en los artículos 367 y 368 del Código Electoral.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. COMPETENCIA.** El OPLE asume competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66, Apartado de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción I, inciso a), 350, 353, 362 fracción I, 364 y 368 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** La autoridad responsable no hace valer en su informe circunstanciado alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 379 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, pero al ser un estudio preferente y oficioso esta autoridad, procederá hacer la revisión de los requisitos de procedibilidad.

### TERCERA. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

**a) OPORTUNIDAD.** Tal como se desprende de las constancias, este requisito debe tenerse por colmado, en virtud de que, el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 358 del Código Electoral de Veracruz, toda vez que el acto que se combate se hizo del conocimiento al Partido Político promovente el tres de mayo de la presente anualidad y, por tanto, el plazo surtió efectos a partir del día siguiente, es decir, del cuatro al

## CONSEJO GENERAL

siete de mayo del año que transcurre, por lo que es evidente que el recurso se promovió dentro de los cuatro días siguientes a la notificación automática.

**b) FORMA.** De la exploración del recurso de revisión se desprende que cumple con los requisitos que establecen el artículo 362 del Código Electoral, toda vez que se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en el cual se indica el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los conceptos de agravio y los preceptos legales presuntamente violados; así también se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente.

**c) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** Con apego al artículo 356 del Código Electoral, se tiene por satisfecho este requisito toda vez que la ciudadana Katya Ingrid Ramírez Muñoz, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal 139, con cabecera en Río Blanco, Veracruz, se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo General del OPLE de conformidad con lo reportado por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado.

**d) INTERÉS JURÍDICO.** Se satisface este supuesto, en virtud de que la actora demuestra que su representada tiene una afectación directa puesto que la falta de fundamentación y motivación en la emisión de los acuerdos que ahora se impugnan, pueden vulnerar los principios rectores de la función electoral, como lo son independencia, imparcialidad, certeza, legalidad y objetividad.

### CUARTA. ESTUDIO DE FONDO.

**a) RESUMEN DE AGRAVIOS.** La recurrente alude que le causa una afectación a su representada la emisión, de los acuerdos A03/OPLE/VER/CM-139/28-04-17 POR EL QUE SE AUTORIZA A LOS FUNCIONARIOS QUE TENDRÁN ACCESO A LA BODEGA DEL CONSEJO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017 y A04/OPLE/VER/CM-139/28-04-17 POR MEDIO DEL CUAL SE HABILITA AL RESPONSABLE PARA LLEVAR EL CONTROL PRECISO SOBRE LA

## CONSEJO GENERAL

ASIGNACIÓN DE LOS FOLIOS DE LAS BOLETAS QUE SE DISTRIBUIRÁN EN CADA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.

Lo anterior, en el sentido de que, a su criterio, la aprobación de los acuerdos señalados, vulnera los principios rectores de la función electoral, ello, en virtud de que los acuerdos de referencia, carecen de motivación y fundamentación, toda vez que, dentro de los acuerdos en cita, no se emite argumento alguno, a través del cual se estableciera la idoneidad de las personas designadas para ocupar los cargos que se refieren en los acuerdos en cita.

Asimismo, refiere que no se publicó convocatoria alguna, mediante la cual se hiciera del conocimiento público a la ciudadanía interesada en participar en acceder a uno de los cargos mencionados.

De igual modo, señala que los acuerdos impugnados no fueron analizados por los partidos políticos.

**b) ESTUDIO DEL AGRAVIO.** En concepto de esta autoridad el agravio marcado como único, en el escrito de demanda, es **FUNDADO**, lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

Para sostener el criterio de esta autoridad, es necesario establecer en primer término, el marco jurídico aplicable al caso particular.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**Artículo 268.**

*1. Las boletas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección.*

*2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:*

*a) Las juntas distritales del Instituto deberán designar con la oportunidad debida, el lugar que ocupará la bodega electoral para el resguardo de la documentación electoral de las elecciones;*

*b) El personal autorizado del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al presidente del consejo distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio consejo;*

## CONSEJO GENERAL

- c) El secretario del consejo distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;*
- d) A continuación, los miembros presentes del consejo distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;*
- e) El mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del consejo distrital, el secretario y los Consejeros Electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución, y*
- f) Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.*

### **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**

#### **Artículo 167.**

*1. La presidencia de cada consejo distrital del Instituto o de cada órgano competente del OPL, según corresponda, en sesión que celebren a más tardar en el mes de marzo del año de la respectiva elección, o en el caso de los órganos competentes del OPL, treinta días después de su instalación, informará a su respectivo consejo, las condiciones de equipamiento de la bodega electoral, mecanismos de operación y medidas de seguridad. En el caso de los órganos desconcentrados del OPL, los informes referidos en este artículo deberán remitirse a la junta local correspondiente dentro de los cinco días siguientes.*

*2. A más tardar el treinta de marzo del año de la respectiva elección, cada consejo distrital del Instituto y del órgano competente del OPL, deberán aprobar mediante acuerdo, lo siguiente:*

- a) Designación del personal autorizado para el acceso a la bodega electoral;*

## CONSEJO GENERAL

*b) Designación de una persona responsable de llevar el control preciso sobre la asignación de los folios de las boletas que se distribuirán en cada mesa directiva de casilla;*

*3. A más tardar treinta días antes de la fecha de la jornada electoral, y previa celebración de las reuniones de coordinación necesarias para establecer la logística correspondiente, cada consejo distrital del Instituto o del órgano competente del OPL, deberán aprobar mediante acuerdo, la designación de supervisores electorales y CAE, así como de los prestadores de servicios o personal técnico y administrativo que auxiliará al presidente, secretario y consejeros electorales del consejo correspondiente en el procedimiento de conteo, sellado, agrupamiento e integración de las boletas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar el día de la elección.*

### **Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz**

#### *CAPÍTULO II*

##### *De su Integración y Funcionamiento*

*Artículo 101. El Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos siguientes:*

*I. El Consejo General;*

*II. La Presidencia del Consejo General;*

*III. La Secretaría del Consejo General;*

*IV. La Junta General Ejecutiva;*

*V. La Secretaría Ejecutiva;*

*VI. Los órganos ejecutivos:*

*a) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;*

*b) La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral;*

*c) La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;*

*d) La Dirección Ejecutiva de Administración;*

*(DEROGADO, G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)*

*e) Derogado.*

*f) La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;*

*g) La Unidad de Fiscalización;*

*VII. La Contraloría General;*

*VIII. Las comisiones del Consejo General;*

**IX. Los órganos desconcentrados:**

## CONSEJO GENERAL

**(DEROGADO, G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)**

**a) Derogado.**

**b) Los Consejos Distritales;**

**c) Los Consejos Municipales; y**

**d) Las mesas directivas de casilla.**

*Los órganos del Instituto Electoral Veracruzano previstos en las fracciones I a VII de este artículo funcionarán de manera permanente. Los órganos desconcentrados a que hace referencia la fracción IX funcionarán únicamente durante los procesos electorales, de plebiscito o referendo.*

*Tratándose de los órganos señalados en la fracción VIII funcionarán de forma permanente o transitoria, según el fin para el cual sean creadas. (REFORMADO, ÚLTIMO PÁRRAFO; G.O. 27 DE NOVIEMBRE 2015)*

*Los órganos del Instituto Electoral Veracruzano se regirán por las disposiciones constitucionales, las leyes generales en materia electoral; este Código y los reglamentos respectivos.*

...

### CAPÍTULO XIII

#### *De los Consejos Municipales*

*Artículo 146. Los consejos municipales son órganos desconcentrados del Instituto Electoral Veracruzano, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos municipios, conforme a este Código y demás disposiciones relativas. En cada uno de los municipios del Estado, funcionará un Consejo Municipal, con residencia en la cabecera del municipio.*

*Artículo 147. Los consejos municipales del Instituto Electoral Veracruzano se integrarán con cinco consejeros electorales en aquellos municipios que cuenten con más de cincuenta casillas, o tres consejeros electorales en los municipios que cuenten hasta con cincuenta casillas; un secretario; un vocal de Organización Electoral; un vocal de Capacitación Electoral; y un representante de cada uno de los partidos políticos registrados que tengan establecido órgano de dirección en el municipio correspondiente.*

*Los consejeros electorales, el secretario y los vocales de los consejos municipales deberán reunir, al momento de la designación y durante el tiempo de su desempeño, los requisitos siguientes:*



## CONSEJO GENERAL

*I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;*

*II. Tener más de veintitrés años de edad al día de la designación;*

*III. Saber leer y escribir;*

*IV. Ser vecinos del municipio para el que sea designados;*

*V. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*

*VI. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;*

*VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;*

*VIII. No haber sido candidatos a cargos de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*

*IX. No haber sido representantes de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*

*X. No haber sido condenados por delito doloso; salvo en los casos en que se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;*

*XI. No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley de la materia; y*

*XII. No ser servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o del Estado o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos.*

*En el procedimiento de selección, tendrán preferencia los ciudadanos que asistan a los cursos de formación impartidos por personal del Instituto Electoral Veracruzano.*

*Los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo Municipal; el secretario, los vocales y los representantes de los partidos políticos tendrán derecho a voz, pero no a voto. Por cada consejero electoral, secretario, vocal y representante de partido propietarios que integren el Consejo Municipal, se deberá designar un suplente.*

*Artículo 148. Los consejos municipales del Instituto Electoral Veracruzano, tendrán las atribuciones siguientes:*

## CONSEJO GENERAL

*I. Vigilar la observancia de este Código y demás disposiciones relativas;*

...

*III. Intervenir, conforme a este Código, dentro de sus respectivas municipalidades, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, plebiscitarios y de referendo;*

Como primer punto a dilucidar, del artículo 148 del Código Local, trasunto con anterioridad, se desprende que como parte de las atribuciones del Consejo Municipal, se tiene “...*la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, plebiscitarios y de referendo...*”, es decir, que los integrantes de los referidos consejos, están obligados y a su vez facultados para designar al personal que esté a cargo de las diversas actividades parte de los actos previos y posteriores a la jornada electoral.

En ese sentido, como se desprende de los artículos citados, este Organismo a través de los respectivos Consejos Municipales, tiene la atribución de establecer al personal que estará a cargo de la Bodega Electoral, así como de la persona responsable de llevar el control preciso sobre la asignación de los folios de las boletas que se distribuirán en cada mesa directiva de casilla.

Ahora bien, cada una de las determinaciones efectuadas por cualquier autoridad, deben de encontrarse fundadas y motivadas, es decir debe contener los preceptos legales aplicables al caso y señalar con precisión las circunstancias que hayan motivado la emisión del acto.

Sirve como base para lo anterior la siguiente Tesis de rubro y texto siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis*

## CONSEJO GENERAL

*normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.*

En el caso específico, los órganos electorales no se encuentran excluidos de dicho cumplimiento, por lo que resulta evidente que los actos que formulen los Consejos Municipales, deben de establecer los motivos y fundamentos jurídicos de su emisión.

Ahora bien, al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la falta de fundamentación y motivación es *“la omisión en que incurre el órgano de autoridad responsable al no citar el o los preceptos jurídicos que considere aplicables al caso concreto, además de no expresar las razones especiales o causas inmediatas que justifican la aplicación de las normas jurídicas invocadas.*

*Por otra parte, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto, debido a que en el particular no se actualiza el supuesto normativo, razón por la cual no existe adecuación entre el caso concreto y la hipótesis contenida en la prescripción normativa aplicada.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> SUP-JRC-244/2016 Y SUP-JRC-245/2016

## CONSEJO GENERAL

Así, la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero que son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este tenor, se establece que, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables.

Consecuentemente, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos constitucionales y legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad, emisor del acto, que en este caso se trata del Consejo Municipal de Río Blanco, Veracruz.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 5/2002, de rubro y tenor siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).** *Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los*

## CONSEJO GENERAL

*considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.*

Ahora bien, en el particular, se debe destacar que el Consejo Municipal de Río Blanco, Veracruz, al emitir el acto impugnado, no precisó el o los preceptos constitucionales o legales, aplicables al caso concreto, así como tampoco los motivos por los cuales designó a los C.C. Moisés Longinos Ramírez y Sarahí Piña Esquivel, como encargados de la Bodega Electoral, así como a ésta última, también como encargada de llevar a cabo el control preciso sobre la asignación de los folios de las boletas que se distribuirán en cada Mesa Directiva de Casilla, puesto que sólo se limitó a establecer de forma genérica los preceptos relacionados con la obligación que tienen como Consejo para la emisión del citado acuerdo, sin embargo, no motivó la referida designación.

En este mismo tenor, a juicio de este Organismo, el acto controvertido resulta contrario a Derecho, porque al emitirlo la autoridad responsable vulneró lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que, como ha quedado precisado, al dictarlo omitió motivar su actuación.

Por otro lado, la recurrente señala como motivo de agravio que no se hizo del conocimiento público la convocatoria, por medio de la cual se invitara a la ciudadanía interesada en ocupar los cargos referidos.

Respecto a lo anterior esta autoridad, señala que el Consejo Municipal de Río Blanco, Veracruz, remitió un ejemplar de la convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados en ocupar el cargo de Auxiliar Operativo, por lo tanto, en lo que respecta a lo manifestado por la promovente, no le asiste a la razón a su dicho, toda vez que derivado de la convocatoria anteriormente referida, se designó al personal que realizaría las funciones de auxiliar operativo, para

## CONSEJO GENERAL

posteriormente realizar entre los mismos trabajadores y/o funcionarios del Consejo Municipal, a los encargados de la Bodega Electoral, así como al encargado de llevar a cabo el control preciso sobre la asignación de los folios de las boletas que se distribuirán en cada Mesa Directiva de Casilla, sin que se hubiere contratado personal adicional.

No obstante lo anterior, tal y como ha quedado debidamente señalado en el proyecto, a consideración de este órgano, la falta de fundamentación y motivación de los acuerdos impugnados, es suficiente para tener por FUNDADO el agravio esgrimido por la promovente, ya que los mismos no garantizan la plena vigencia y efectividad de los principios constitucionales rectores de la materia, como son la certeza, objetividad y la legalidad, al no encontrarse debidamente fundados y motivados.

En ese orden de ideas, este Consejo General arriba a la conclusión, en el sentido que de lo procedente conforme a Derecho es, **REVOCAR** los acuerdos impugnados, por lo tanto, se ordena al Consejo Municipal que en un término no mayor a veinticuatro horas a partir de que sea notificada la presente resolución, emita nuevos acuerdos, los cuales deberán de encontrarse debidamente fundados y motivados, en el que justifique la designación de las personas que serán las encargadas de la Bodega Electoral y de llevar el control de la distribución de los folios de las boletas en cada una de las Mesas Directivas de Casillas.

Para efecto de lo anterior, el Consejo Municipal de Río Blanco, Veracruz, deberá realizar una nueva designación de las personas que serán las encargadas de la Bodega Electoral y de llevar el control de la distribución de los folios de las boletas a cada una de las Mesas Directivas de Casilla, garantizando la idoneidad de los sujetos, de conformidad con los principios rectores de la función electoral, contenidos en el artículo 99 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estableciendo de manera precisa las razones por las que las personas designadas son las indicadas para realizar dicha actividad, ya sea por el número de personas que laboran en el propio Consejo Municipal, por sus capacidades personales, o cualquier otra razón que estimen idónea, siempre

## CONSEJO GENERAL

señalando las causas por las que se designan para desempeñar el referido cargo.

Sin que se pase por alto que la designación debe recaer necesariamente entre el personal que se encuentre en activo en el Consejo, pues no podría haber una contratación externa, ya que se traduciría en un incremento innecesario de los gastos, además de que los funcionarios que ya laboran en el Consejo Municipal, cuentan con la destreza en el manejo de la información, y se encuentran familiarizados con los conceptos utilizados en el medio electoral; por lo que la designación necesariamente debe hacerse con el personal ya referido.

Por lo expuesto y fundado; se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por la C. Katya Ingrid Ramírez Muñoz, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal 139, con cabecera en Río Blanco, Veracruz, conforme a lo establecido en la consideración CUARTA, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCAN** los acuerdos *A03/OPLE/VER/CM-139/28-04-17 POR EL QUE SE AUTORIZA A LOS FUNCIONARIOS QUE TENDRÁN ACCESO A LA BODEGA DEL CONSEJO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017* y *A04/OPLE/VER/CM-139/28-04-17 POR MEDIO DEL CUAL SE HABILITA AL RESPONSABLE PARA LLEVAR EL CONTROL PRECISO SOBRE LA ASIGNACIÓN DE LOS FOLIOS DE LAS BOLETAS QUE SE DISTRIBUIRÁN EN CADA MESA DIRECTIVA DE CASILLA*, asimismo, se instruye al Consejo Municipal de Río Blanco, Veracruz, para que en un término no mayor a **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de que sea notificada la presente resolución, emita nuevos acuerdos, en los términos señalados en la consideración CUARTA.

## CONSEJO GENERAL

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por oficio a la actora por conducto del Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral del Estado en Río Blanco, Veracruz; y, por estrados a los demás interesados.

**CUARTO.** De conformidad con el 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al numeral 108, fracción XLI del Código Comicial Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

**QUINTO.-** Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día uno de junio de dos mil diecisiete por votación **unánime** de las y los consejeros electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Jorge Alberto Hernández y Hernández, Iván Tenorio Hernández y Julia Hernández García ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enrique Castro Bernabe.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**